



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **17 NOV. 2016**

GA

Señores  
HARINERA PARDO  
Atte. José Fernando Pardo Santamaria  
Rep, Legal  
Km 3 Via sabanagrande PIMSA  
Av Sur Calle 4 esquina manzana 7  
Malambo-Atlántico

==005892

Referencia: Auto **00001199** del 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
ASESORA DE DIRECCION (E)

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental  
Exp. 0803-049

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199  
POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

La Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000780 del 02 de noviembre de 2016, y en uso de las facultades legales la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**Presupuestos Fáticos**

Que mediante Auto N° 000492 del 28 de julio de 2014, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio en contra de empresa HARINERA PARDO S.A identificada con NIT 860.005.194-3, representada legalmente por el señor José Fernando Pardo Santamaría, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental aplicable para la actividad desarrollada por la empresa.

Que posteriormente, mediante Autos 000780 del 24 de octubre de 2014 y 001223 de 29 de diciembre de 2014 esta Corporación hizo unos requerimientos a la empresa Harinera Pardo S.A., a los cuales la empresa no dio cumplimiento.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 0803-049, encontrando el concepto técnico No 0001045 del 09 de septiembre de 2015 la siguiente información:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Actualmente la empresa Harinera Pardo S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.*

*"EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica*

**"OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de inspección a la Planta de Harinera Pardo S.A., se observó lo siguiente:*

*La empresa Harinera Pardo S.A se notificó del Auto No. 492 del 28 de Julio de 2014, mediante el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra esta empresa.*

*La empresa Harinera Pardo S.A., informó de la conformación del DGA a esta Corporación mediante Radicado No. 2010 del 11 de Marzo de 2014.*

*La empresa Harinera Pardo S.A., envió a esta Corporación mediante el Radicado No. 00001 del 2 de Enero de 2015 el informe de calidad del aire para el año 2014, pero no se evidencia la radicación ante la CRA de los estudios de calidad de aire para los años 2011, 2012 y 2013*

*No se evidencian las actas que demuestren la disposición final adecuada de los residuos de plaguicidas y de sus envases.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199  
POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

La empresa Harinera Pardo S.A., envió a esta Corporación mediante el Radicado No. 1364 del 24 de febrero de 2012 respuesta sobre la dimensión de los equipos de emisión atmosférica.

Se evidencia que el área de respel no está completamente adecuada y se presenta mezcla de residuos.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: N.A.**

**CUMPLIMIENTO**

La CRA mediante Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011, otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Harinera Pardo S.A.

<p>1.- Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de Partículas Suspendidas Totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales de la empresa, en tres estaciones ubicadas una viento arriba y dos vientos debajo de la harinera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse los resultados con la norma vigente de calidad del aire. La primera realización de los estudios de calidad del aire deberá realizarse 30 días después de la ejecutoria del presente proveído. La realización de este estudio deberá realizarse a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM ajustándose a lo contemplado en el protocolo e muestreo y deberá comunicarse con quince (15) días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización.</p>	
	<b>CUMPLE</b>
	<p><b>OBSERVACIONES:</b> la empresa Harinera Pardo S.A. envía el estudio de calidad de aire correspondiente al año 2014 mediante radicado No. 00001 del 2 de Enero de 2015</p> <p>No se evidencia que se hayan radicado ante esta Corporación los informes de calidad de aire del año 2011, 2012 y 2013.</p>
<p>2.- Elaborar y presentar ante la CRA., en un plazo máximo de 30 días el reporte de los resultados de los mantenimientos preventivos realizados a los equipos de control de emisiones fugitivas, de acuerdo a lo establecido en el cronograma presentado a la Corporación.</p>	
	<b>SI CUMPLIÓ</b>
	<p><b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A. mediante Radicado No. 001364 del 24 de Febrero de 2012 envió a la CRA los resultados de los mantenimientos preventivos realizados a los equipos de control de emisiones.</p>
<p>3.- Elaborar y entregar en un plazo máximo de 30 días, un plan de manejo adecuado de los residuos sólidos reciclables generados en la empresa y debe adecuar en un plazo máximo de 45 días un sitio de disposición de residuos sólidos.</p>	
	<b>SI CUMPLIÓ</b>
	<p><b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A. mediante Radicado No. 001364 del 24 de Febrero de 2012 envió a la CRA el plan de manejo adecuado de los residuos sólidos</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001199 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

reciclables generados en la empresa. Aunque se intervino el sitio de disposición de residuos, todavía no es adecuado para esta actividad.
4.- Registro de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación semestralmente. Así mismo información concerniente a la dimensión de los equipos de control y las eficiencias obtenidas de estos en la retención del material particulado.
<b>NO CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A. mediante Radicado No. 001364 del 24 de Febrero de 2012 envió a la CRA el registro de los residuos peligrosos generado en la planta, pero no aparecen las dimensiones de los equipos de control y las eficiencias obtenidas de estos en la retención del material particulado.  Tampoco se encuentra evidencia de que se haya enviado a la CRA semestralmente el registro de los residuos peligrosos generados en la empresa Harinera Pardo S.A., para los años 2012, 2013.
5.- Realizar caracterización de las aguas residuales generadas en el laboratorio de calidad con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el cronograma de actividades entregado a la CRA.
<b>NO CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A. haya radicado ante la Corporación los resultados de la caracterización de las aguas residuales generadas en el laboratorio de calidad.
5.- Presentar la actualización del PMA, en un término de 30 días, tal como lo estableció en el documento entregado a la Corporación con anterioridad.
<b>NO CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A. haya radicado ante la Corporación la actualización del PMA.

La CRA mediante Auto No. 0000780 del 24/Octubre/2014, hace unos requerimientos a la empresa Harinera Pardo S.A.

1.- Artículo Primero Numeral 1.1 En un plazo de quince (15) días deberá adecuar el área de almacenamiento de residuos peligrosos incluyendo la clasificación, separación y almacenamiento del aceite usado y los RAEE's evitando mezclas con otro tipo de residuos y garantizando su adecuada disposición con un gestor autorizado para dicho fin, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 literal a), e) e i) del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
<b>NO CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> En la visita técnica realizada el día 27 de Mayo de 2015 a la empresa Harinera Pardo S.A., se evidenció que el área destinada para el almacenamiento de respel no es un área ventilada, no está completamente identificada y los residuos no se almacenan de acuerdo al tipo de corriente de cada uno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199  
POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

<p><b>2. Artículo Primero Numeral 1.2.</b> Presentar en un plazo de quince (15) días copia de los certificados de disposición de los residuos peligrosos dispuestos por parte de la Empresa Harinera Pardo S.A. para el año 2013 de acuerdo en lo establecido en el Artículo 10 literal i) del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).</p>	
<b>NO CUMPLIÓ</b>	
<p><b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A., haya radicado ante la CRA las copias de los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en esta empresa para el año 2013.</p>	
<p><b>3. Artículo Primero Numeral 1.3.</b> Actualizar en un plazo de quince (15) días el Plan de Gestión Integral de Residuos incluyendo las cantidades mensuales generadas y el tipo de corriente del residuo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 literal b) del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).</p>	
<b>NO CUMPLIÓ</b>	
<p><b>OBSERVACIONES:</b> No se establece claramente las cantidades de residuos peligrosos generados por tipo de corriente.</p>	
<p><b>4. Artículo Primero Numeral 1.4.</b> Realizar en un plazo de quince (15) días la adecuación de la zona de acopio de residuos sólidos de acuerdo a lo exigido en los artículos 17 al 26 del Decreto 2981 del 20 de Diciembre de 2013 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	
-----O-----	
<p><b>OBSERVACIONES:</b> El área de acopio de residuos sólidos se encuentra en proceso de adecuación.</p>	
<p><b>5. Artículo Primero Numeral 1.5.</b> Deberá en un plazo de quince (15) días enviar a la Corporación un documento donde se describan las entradas, y salidas de insumos, materia prima, energía y recursos de cada una de las etapas del laboratorio de calidad, incluyendo las salidas de residuos ordinarios, aprovechables, peligrosos, líquidos y de cualquier tipo de subproducto generado en éste, determinando la disposición final que se le brinda a cada uno de ellos.</p>	
<b>NO CUMPLIÓ</b>	
<p><b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A., haya enviado a la CRA un documento donde se describan las entradas, y salidas de insumos, materia prima, energía y recursos de cada una de las etapas del laboratorio de calidad, incluyendo las salidas de residuos ordinarios, aprovechables, peligrosos, líquidos y de cualquier tipo de subproducto generado en éste, determinando la disposición final que se le brinda a cada uno de ellos de acuerdo a lo exigido en el numeral 1.5 del artículo primero del Auto No. 0000780 del 24/Octubre/2014 de la CRA.</p>	
<p><b>6. Artículo Primero Numeral 2.</b> Deberá de manera inmediata garantizar la adecuada disposición de los recipientes que han contenido plaguicidas y de residuos de plaguicidas generados en la planta de acuerdo al Artículo 7 de la Resolución 693 del 19 de Abril de 2007 del MAVDT (Actualmente MADS).</p>	
<b>NO CUMPLIÓ</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

<b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia la disposición final adecuada de los recipientes que han contenido plaguicidas y de residuos de plaguicidas generados en la planta de acuerdo al Artículo 7 de la Resolución 693 del 19 de Abril de 2007 del MAVDT (Actualmente MADS).
<b>7. Artículo Primero Numeral 3.</b> Deberá de manera inmediata realizar el registro del DGA ante la Corporación de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008.
<b>SI CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A., mediante Radicado No. 2010 del 11 de Marzo de 2014 informó a esta Corporación la conformación del DGA.
<b>8. Artículo Primero Numeral 4.</b> Deberá de manera inmediata garantizar un área de almacenamiento adecuada para el almacenamiento de gases como el acetileno donde éstos cuenten con su respectivo sistema de anclaje o amarre.
-----O-----
<b>OBSERVACIONES:</b>
<b>9. Artículo Primero Numeral 5.</b> Presentar de manera inmediata el Plan de contingencia para los sistemas de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la resolución 909 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
<b>NO CUMPLIÓ</b>
<b>OBSERVACIONES:</b> No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A., haya enviado a la CRA el Plan de contingencia para los sistemas de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la resolución 909 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

La CRA mediante Auto No. 0001223 del 29/Diciembre/2014, hace unos requerimientos a la empresa Harinera Pardo S.A.

<b>1.- Artículo Primero Numeral 1.</b> En un plazo de treinta (30) días presentar a la Corporación el estudio de determinación de altura del punto de descarga de las 2 fuentes fijas presentes en la empresa de acuerdo a lo exigido en los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).
-----O-----
<b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A. mediante radicado No. 4075 del 11 de Mayo de 2015 solicita plazo para dar cumplimiento a este requerimiento.
<b>2. Artículo Primero Numeral 2.</b> En un plazo de treinta (30) días presentar el informe de las mediciones de emisiones atmosféricas de las 2 fuentes fijas con las que cuenta la planta, de acuerdo a lo exigido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actualmente MADS).
-----O-----
<b>OBSERVACIONES:</b> La empresa Harinera Pardo S.A. mediante radicado No. 4075 del 11 de Mayo de 2015 solicita plazo para dar cumplimiento a este requerimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001199 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

**3. Artículo Primero Numeral 3.** De manera inmediata solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la empresa otorgado mediante Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011 de modo que se incluyan las dos (02) fuentes fijas presentes en la planta.

NO CUMPLE

**OBSERVACIONES:** No se evidencia que la empresa Harinera Pardo haya solicitado la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011 de modo que se incluyan las dos (02) fuentes fijas presentes en la planta. De acuerdo a lo exigido mediante Auto No. 0001223 del 29 de Diciembre de 2014.

La empresa Harinera Pardo S.A. mediante radicado No. 4075 del 11 de Mayo de 2015 solicita plazo para dar cumplimiento a este requerimiento.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado expediente de la empresa Harinera Pardo S.A., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

- ✓ No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A. haya radicado ante la Corporación los resultados de la caracterización de las aguas residuales generadas en el laboratorio de calidad de acuerdo a lo exigido en la Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011.
- ✓ No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A. haya radicado ante la Corporación la actualización del PMA, de acuerdo a lo exigido en la Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011.
- ✓ En la visita técnica realizada el día 27 de Mayo de 2015 a la empresa Harinera Pardo S.A., se evidenció que el área destinada para el almacenamiento de respel no es un área ventilada, no está completamente identificada y los residuos no se almacenan de acuerdo al tipo de corriente de cada uno de acuerdo a lo exigido en el Auto No. 0000780 del 24/Octubre/2014.
- ✓ No se evidencia la disposición final adecuada de los recipientes que han contenido plaguicidas y de residuos de plaguicidas generados en la planta de acuerdo al Artículo 7 de la Resolución 693 del 19 de Abril de 2007 del MAVDT (Actualmente MADS).
- ✓ No se evidencia que la empresa Harinera Pardo S.A., haya radicado ante esta Corporación los informes de calidad de aire del año 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0327 del 18/mayo/2011 de la CRA.

Que el expediente 0803-049 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

**Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto infractor**

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

*correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...".*

*La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).*

*Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
00001199 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

*indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.*

Que el **Artículo 5° de la ley 1333 de 2009** determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.**

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001199 DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la empresa HARINERA PARDO S.A. es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al cumplimiento de unas obligaciones requeridas para el desarrollo de dicha actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### **Descripción y determinación de la Conducta investigada**

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales o del medio ambiente, *como por ejemplo, abstenerse de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001199 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

*cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental.*

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es posible deducir que la empresa HARINERA PARDO S.A., ha hecho caso omiso de la obligaciones establecidas en la norma ambiental para este tipo de actividades y a los requerimientos hechos por esta Corporación, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso dichas normas.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010.*

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en el cumplimiento de la normatividad ambiental implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino el incumplimiento de una serie de obligaciones que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente. De tal manera los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa HARINERA PARDO S.A., la inobservancia en el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de actividad, como los son los Artículos 2.2.3.3.5.17, 2.2.6.1.3.1, 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, y Resol 0327 del 18 de mayo de 2011 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001199

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA  
EMPRESA HARINERA PARDO S.A.

**PRIMERO:** Formular a la empresa HARINERA PARDO S.A., identificada con NIT 860.005.194-3, representada legalmente por el señor José Fernando Pardo Santamaría y ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

**Cargo Uno:** Presunto incumplimiento, de lo requerido mediante Resolución 00327 del 18 de mayo de 2011 que señala:

- ✓ presentar resultados de caracterización de aguas residuales, (Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, (antes Art. 58 Decreto 3930 de 2010),
- ✓ Actualización del PMA de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 decreto 4741 de 2005)
- ✓ Informes de calidad de aire de los años 2011, 2012 y 2013 (artículo 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015)

**Cargo Dos:** Presunto incumplimiento, de lo requerido mediante Auto 780 del 24 de octubre de 2014, Literal k artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala: *adecuación y almacenamiento del cuarto residuos. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Cargo Tres.** Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 7 de la Resolución 693 del 19 de Abril de 2007, que señala la disposición final adecuada de los recipientes de que han contenido plaguicidas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la empresa HARINERA PARDO S.A. podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

11 NOV. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

  
GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DE DIRECCION (E)